República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-67034881-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-24858940-APN-SGASAD#TFN; "FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación"

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **"FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación",** expediente N° **EX-2026-24858940-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que se presenta, la firma "**FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN S.A.**", por apoderado e interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 524/2021 (AD CORD)** dictada por la Aduana de Córdoba recaída en las Actuaciones **SIGEA 12657-5903-2019** mediante la cual no se hizo lugar a la acción de repetición por derechos de exportación fijados por el Decreto 793/2018, incoada por la apelante en cuestión por la suma de $ 72.441,51, con más sus intereses, correspondientes a la destinación de exportación: **18 017 EC04 000004 D,** oficializada el 12/10/2018**.** Realiza un breve relato de lo sucedido en sede administrativa y manifiesta que mediante el Decreto 793/18 el Poder Ejecutivo Nacional fijó hasta el 31 de diciembre de 2020 un derecho del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. Sostiene que la naturaleza jurídica de los derechos de exportación es la de los tributos cuya creación es potestad exclusiva del Congreso de la Nación. Indica que el art. 76 de la Constitución Nacional prohibe al Congreso la delegación legislativa y que el art. 99 inc 3 veda al Poder Ejecutivo dictar normas de naturaleza impositiva, conforme antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Camaronera Patagónica". Cita el art. 755 del Código Aduanero y sostiene que el Congreso no ha establecido máximos y mínimos para la fijación de la alícuotam sino que lo libró a la consideración del Poder Ejecutivo, y ello violenta la Constitución Nacional, ya que el Decreto 793, en concordancia con el art. 755 delega facultades propias del Congreso al Poder Ejecutivo. Agrega que, el Congreso al dictar la ley 27.647 ratifica el decreto 793 desde el 4/09/2018 hasta la promulgación de dicha ley, dado por sentado que en dicho período no ha sido constitucional intentando hacerlo retroactivo al 3/09/2018. Cita jurisprudencia a favor de su postura y concluye que, de lo expuesto surge de manera indubitable que el Decreto resulta a todas luces inconstitucional y el pago realizado, además de generar un enriquecimiento injustificado es susceptible de ser devuelto conforme lo indica el art. 1069 del CA. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se haga

lugar al recurso de apelación interpuesto, se revoque la resolución aduanera apelada y ordene la devolución de la suma pagada indebidamente.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las Actuaciones Administrativas correspondientes a la causa. Realiza un breve relato de los hechos y contesta el traslado. Sostiene en primer lugar, que la pretensión de la actora fue solicitar que se declare la inconstitucionalidad de una norma, lo que es inviable dado que el Tribunal carece de esa competencia, por ello, la via procesal elegida es incorrecta y cita el art. 1164 del CA. Trae a colación el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación en el expediente EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN, caratulado "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" del 26/04/2022 que solicita se aplique. En segundo lugar, analiza los antecedentes normativos de la causa y afirma que la correcta interpretación del fallo "Camaronera" no lo hace aplicable al caso en cuestión y por ende resulta desacertada la interpretación realizada por la recurrente. Ello por cuanto ya no se trata de una norma carente de respaldo legal puesto que el Decreto N° 793/18 cuestionado, a diferencia de la Resolución 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122 que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación. De esta manera, si bien el Decreto N° 793/2018 invoca en sus consideraciones el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el art. 99 inc. 1 y 2 de la C.N., dicha normativa fue sometida al control del Congreso quien lo refrendo y, en tal efecto, no se trata de un caso de tributo sin ley, violatorio del derecho de propiedad, en los términos del ya citado caso "Camaronera". Cita jurisprudencia en sustento a su postura y, solicita que se tenga en cuenta lo establecido por nuestra C.S.J.N. en la causa "Cencosud S.A" y lo previsto en los arts. 811 y 812 del CA. Ofrece prueba y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A continuación, se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala "E", que los pasa a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas **SIGEA 12657-5903-2019** se inician, el **16/07/2019.** A fs. 1/5 se adjunta el escrito de solicitud de devolución de la suma de U$S 1.980,90 , en concepto de derechos de exportación con relación al permiso de embarque PE 18 017 EC04 000004 D, cuya copia de la carpeta se encuentra glosada a fs. 6. A fs. 17/18 se tiene por deducido el procedimiento de repetición, a fs. 19/20 se certifica el pago y se agrega listado de afectación de depósitos. A fs. 22/26 obra el Dictámen Jurídico y a fs. 27/33 se dicta la resolución **N° 524/2021 (AD CORD)** apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467."

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque Nro. 18 017 EC04 000004 D en virtud de lo dispuesto en el

Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII. - Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la resolución **N° 524/2021 (AD CORD)**, dictada por la Aduana de Córdoba, en las actuaciones administrativas **SIGEA 12657-5903-2019**.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 para denegar la repetición y, respetuosamente, disiento respecto de la imposición de costas en lo que hace a la aplicación del plenario: entiendo deben distribuirse por su orden atento dirimirse la controversia sin sustanciación, aplicando un plenario; como por existir uniforme jurisprudencia federal en esta cuestión favorable a la posición sustentada por la actora.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1).- CONFIRMAR la resolución **N° 524/2021 (AD CORD)**, dictada por la Aduana de Córdoba, en las actuaciones administrativas **SIGEA 12657-5903-2019**.

2).- Costas a cargo de la actora.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.07 17:05:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.07 17:21:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.08 12:09:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.08 12:12:01 -03:00